

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [2021-0091F](#)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Wilmer Enrique Gutiérrez Nájera
Demandado: Ana Francisca Pineda Suescun

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se puso a disposición unas actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación interpuesto la demandada inicial y demandante en reconvencción contra los numerales de las medidas provisionales y cautelares Segundo y Cuarto, del auto admisorio de su demanda de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por la A Quo, se aprecia que:

Dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Wilmer Enrique Gutiérrez Nájera en contra de Ana Francisca Pineda Suescun, al momento de comparecer esta última, formuló demanda de reconvencción que fue admitida en el auto de 11 de mayo de 2021; inconforme con lo decidido en el acápite de esa providencia llamado “medidas provisionales y cautelares”, en sus numerales 2º y 4º, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación ^{véase nota 1}.

En el auto de 6 de julio de 2021 (aclarado el 22 de ese mismo mes), se confirmó la decisión y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ^{véase nota 2}.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, en forma separada por cada decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

¹ Archivos digitales “035. DEMANDA DE RECONVENCIÓN ANA FRANCISCA PINEDA SUESCUN-FINAL”, “043. RAD. 2021- 025 ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN”, “049. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA MAY 11 DE 2021 MEDIDAS CAUTELARES”

² Archivos digitales “064. RAD. 2021-025 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN” y “067. RAD. 2021-025 AUTO ACLARA-REPOSICIÓN”

1º) Con respecto a la decisión de negar la “visita domiciliaria”, no hay ninguna argumentación en las consideraciones del auto recurrido, limitándose a indicarse en el numeral 2º de la parte resolutive de la misma “...por cuanto no indica que pretende con la práctica de dicha visita”. Y en el auto de 6 de julio para confirmar esa decisión, se expresó que tal pedimento constituía una petición de pruebas, y no una medida cautelar y que por ello se resolvería en la oportunidad procesal correspondiente.

Analizado el memorial de la demanda de reconvención, numeral 4.1 del acápite de “4 las medidas provisionales y cautelares” se aprecia que esa petición de la realización de la Visita Domiciliaria no se pidió en forma independiente como una medida cautelare, sino como un mecanismo previo para recaudar los elementos de juicio que acreditaran los supuestos necesarios para autorizar la vivienda separada de la cónyuge reconviniendo. Siendo esto último autorizado por la Juez en ese mismo auto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no está autorizado ningún periodo probatorio antes de la expedición del auto admisorios de la demanda, cuál era el sentido básico de ese auto de mayo 11 de 2021 lo pertinente era negar la ordenación de ese medio probatorio. Razón por lo cual se confirmará este aspecto de la providencia recurrida.

2º) En el numeral 4.4 de ese acápite “4 las medidas provisionales y cautelares”, no se aprecia que el apoderado hubiera solicitado la fijación de una suma de dinero por concepto de “Alimentos Provisionales”, directamente procedió a solicitar el embargo de los ingresos de la pensión del señor Wilmer Enrique Gutiérrez Nájera, lo cual fue ordenado sin ningún tipo de consideraciones en ese auto admisorio de la demanda, reduciendo el porcentaje del 50% pedido al 10% concedido.

Para resolver un recurso de apelación se debe tener en cuenta las mismas circunstancias procesales en que el A Quo tomó la decisión correspondiente, el Código General del Proceso no autoriza la aportación de nuevos medios probatorios en segunda instancia, por lo cual no se tendrá en cuenta el certificado de ingresos allegados ante esta Sala de Decisión.

Estableciéndose entonces que en este expediente al momento de expedir el auto de mayo 11 de 2021, no había la cabal acreditación de los ingresos y gastos del señor Gutiérrez, ni de las necesidades concretas de la señora Pineda actualizados al presente año, solo las alegaciones genéricas planteadas por el apoderado de esta última, donde sus manifestaciones no pueden ser consideradas elementos probatorios; por lo que en principio no se puede establecer fehacientemente cual es la exacta proporción a conceder a la reconviniendo, por lo que razones de equidad se incrementara el porcentaje por alimentos provisionales al 25% de la pensión; no habiendo constancia de que hayan otros ingresos adicionales.

De acuerdo, a las normas referidas del artículo 397 del Código General del Proceso, primero se señalan los alimentos y luego en caso de que sea necesario su acatamiento forzado ante el incumplimiento del alimentario adelantar un ejecutivo, donde se ordenarían las medidas

cautelares sobre los ingresos o bienes del mismo, empero modificar ese aspecto significaría agravar la situación de la apelante única.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

1º Confirmar el numeral 2º del acápite “las medidas provisionales y cautelares” del auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

2º Modificar el numeral 4º del acápite “las medidas provisionales y cautelares” del auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el cual quedará así:

4º señalar como alimentos provisionales de la demandada reconveniente Ana Francisca Pineda Suescum en el equivalente al 25% de la pensión que devenga el señor Wilmer Enrique Gutiérrez Nájera, como pensionado del Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia

Decrétese el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el señor Wilmer Enrique Gutiérrez Nájera, identificado con cedula de ciudadanía Numero 8.726.556 como pensionado del Ministerio de Defensa - Armada Nacional de Colombia. Oficiese a tal sentido al pagador de dicha entidad o a quien corresponda, ya sea el director o jefe de personal de la Armada Nacional - Recursos Humanos para que ponga a disposición de la cuenta del Juzgado la suma que correspondiente a favor de la demandante Ana Francisca Pineda Suescum, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.720.744.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd16e1b3e22209ad1fbeatd1b7008c02048d9c2030225f8e301bb25d514ae1**

Documento generado en 18/11/2021 11:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>